

[Inicio](#) [Contacto](#) [Enlaces](#) [Accesibilidad](#) [Mapa Web](#)

[Bus](#)

[El Tribunal Constitucional](#) [La Constitución](#) [Jurisprudencia constitucional](#) [Actividades](#)

Últimas Sentencias
publicadas en BOE

Últimos autos
publicados en BOE

Sentencias

Autos

Declaraciones

Resoluciones
traducidas

Buscador de
jurisprudencia
constitucional

Base de datos de
jurisprudencia
constitucional del BOE

Sentencia

[Sala Segunda. Sentencia 88/2011, de 6 de junio de 2011 \(BOE núm. 11 de julio de 2011\).](#)

STC 088/2011

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por el Presidente, doña Elisa Pérez Vera, don Ramón Rodríguez Cordero, don Hernando Santiago, don Luis Ignacio Ortega Álvarez y don Carlos de Orihuel, Magistrados

ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 6732-2009, promovido por Cruz, representada por la Procuradora de los Tribunales asistida por el Letrado don Valentín-Javier Sebastián Cordero de Instrucción núm. 11 de Madrid de 6 de julio de 2009 e indeterminadas núm. 829-2009. Ha intervenido el Ministerio Fiscal y el Magistrado don Luis Ignacio Ortega Álvarez, quien expone:

I. ANTECEDENTES

1. Mediante escrito presentado en el Registro General de 2009, doña Purificación Luque Cruz interpuso recurso de amparo de Letrado don Valentín-Javier Sebastián Chena, contra la resolución de encabezamiento, solicitando en el mismo escrito se le concediera el oficio que asumiera su representación. Esta Procuradora de los Tribunales doña Ana de la Cruz solicitó diligencia de ordenación de la Secretaría de Justicia de Madrid de 21 de septiembre de 2009.

2. Los hechos relevantes para el examen de la demanda se desprenden de ésta y de las actuaciones recibidas, son los siguientes:

a) Sobre las 01:00 horas del día 6 de julio de 2009 la recurrente fue detenida, junto a su compañero sentimental, en la calle de los Reyes por agentes de la policía municipal, siendo conducida a las dependencias del centro del Cuerpo Nacional de Policía de esta ciudad. (Nº de expediente 43340) ambos habían sido detenidos tras una discusión pública, en la que llegaron al acometimiento físico.

b) Una vez en la citada comisaría, se procedió a la toma de diligencia dactiloscópica, extendiéndose diligencia de lectura de la resolución de encabezamiento en la que se le informó a la recurrente que había sido declarada responsable de violencia doméstica. Sobre las 10:50 horas del mismo día fue citada ante el instructor del atestado, en presencia del Letrado de la Administración que sólo deseaba prestar declaración ante la autoridad competente. Se citaba a la recurrente "para comparecer en el Juzgado de Madrid, sito en Plaza Castilla 1, el día 8/07/2009 a las 12:00 horas".

c) Sobre las 12:00 horas, al tener conocimiento la recurrente de su detención hasta el día siguiente, porque las conducciones de la guardia sólo se hacían una vez en las primeras horas de la mañana, solicitó de habeas corpus expresando en su escrito que "habiendo solicitado se admita petición de salir del calabozo, porque la comparecencia ante el Juez se alarga innecesariamente y el Juez tiene una hora prefijada para la retirada". Esta solicitud fue admitida sobre las 12:21 horas, al que se remite también copia de la resolución de 12:30 horas.

d) Ante esta solicitud, el Juzgado de Instrucción diligencias indeterminadas núm. 829-2009, dictando : de 2009, en el que, de conformidad con el informe solicitud de incoación del procedimiento de habeas procede denegar esta incoación "al apreciarse que la d al existir indicios de la comisión de un posible delito c que legitima la detención policial, dada la flagrancia d en relación con el 490.2 de la Ley de Enjuiciamiento solicitante de habeas corpus es que en Comisaría tiene a disposición judicial al detenido, pero, sin perjuicio d su caso pudiera efectuar el órgano enjuiciador, lo derivados de la unidad de actuación, para atribuir a est citado. En todo caso, basta la existencia de tales indi que se ha practicado en la forma y con las gar Enjuiciamiento Criminal".

Por el Juzgado de Instrucción se remite por fax comisaría sobre las 14:40 horas del citado día.

e) Al día siguiente, 7 de julio de 2009 (fecha en judicial la recurrente), se incoaron diligencias urgentes de Violencia Doméstica núm. 5 de Madrid, que se tra núm. 411-2009, remitiéndose ese mismo día al Juzga el procedimiento al Juzgado de Instrucción núm. 11.

3. La demandante invoca como vulnerado el c reconocido en el art. 17.1 y 2 CE, por dos motivo detención en las dependencias policiales se prolong argumenta que es reiterada doctrina de este Tribun momento en que las averiguaciones tendentes al escl finalizadas, la detención policial del actor qu constitucional" (se citan en la demanda las SSTC 2 23/2004, de 23 de febrero y 105/2007, de 2 de juli Juzgado de Instrucción debió haber incoado el proced doctrina de este Tribunal (recogida en las Senten enjuiciamiento de la legalidad del mantenimiento de la en el juicio de fondo previa audiencia del solicitante, procedimiento". Además, el Juzgado se limitó a deneg que había fundamento para la detención, sin ent cuestionaba era la prolongación indebida de la pri mantenimiento de la detención una vez finalizadas las

habeas corpus sólo cabe en los supuestos de falta de libertad o de falta de competencia del órgano judicial. En estos presupuestos, no procedería acordar la inadmisión de la demanda por ilegalidad de la privación de libertad en aplicación de la Ley 6/1984, de 24 de mayo, reguladora del procedimiento de habeas corpus, que se lleva a cabo en el juicio de fondo, previa comparecencia de las demás partes, con la facultad, en su caso, de practicar las pruebas que se aleguen de la citada ley, ya que en otro caso quedaría desvirtuada.

En este caso, continúa el Ministerio Fiscal, fue solicitado el habeas corpus ante el Juez competente (el del lugar de la detención) para que se acordara la libertad para ella (la propia detenida), concretándose en el cumplimiento de los requisitos exigidos por el art. 4 de la LOHC. También se cumplen los requisitos exigidos por la jurisprudencia constitucional en las Sentencias que condenan a una efectiva privación de libertad en un centro policial acordada por la autoridad judicial, sino por la gubernativa. El Juez de Instrucción no admitió a trámite la solicitud por no cumplirse las previstas en el art. 7 de la citada ley, es decir, puesta en libertad del detenido, práctica de pruebas en su caso y desestimación. La invocación que hace el Magistrado de que el Auto no es conforme a Derecho, no puede constituir base alguna para la inadmisión. Se trata de depurar precisamente en este procedimiento de habeas corpus llevada a cabo cumple los requisitos que constitucionalmente exige el art. 17 del momento en el que cobra sentido el traspaso de la denuncia a la autoridad judicial denunciada la solicitante y que no pudo ser constatado en el limine del expediente.

De lo expuesto, deduce el Fiscal "la violación de los derechos de los apartados denunciados por la recurrente y también en el hecho de no estar justificado en absoluto el tiempo de la detención y la falta de aplicación de las reguladoras del procedimiento de habeas corpus una vez que se ha cumplido el art. 17, de acuerdo a la interpretación que del artículo 17 del art. 17, de acuerdo a la interpretación que del artículo 17 del art. 17 interesa que se otorgue el amparo solicitado, reconociendo el derecho y procediéndose a la anulación del Auto dictado por el Juez de Instrucción de Madrid.

9. Por providencia de fecha 2 de junio de 2011, se acordó la ejecución de la Sentencia el día 6 de mismo mes y año.

II. FUNDAMENTOS JURID

1. La presente demanda de amparo tiene por objeto el Juzgado de Instrucción núm. 11 de Madrid de 6 de mayo de 2007, por incoación del procedimiento de habeas corpus que tuvo lugar a raíz de la ocasión de su detención en las dependencias de la Comisaría Central de Policía Nacional de esta ciudad, en el marco de las actuaciones judiciales seguidas por un presunto delito de violencia doméstica. En esta demanda se alega la vulneración del derecho a la libertad personal por los motivos, en primer lugar por haber sido prolongada la detención por los funcionarios policiales desde que se concluyó la diligencia de disposición judicial y en segundo lugar por haber incoado el procedimiento de solicitud de habeas corpus, sin entrar en un análisis de la necesidad de la detención, en contra de una consolidada doctrina de este Tribunal que se pronuncia a favor de la estimación del recurso de amparo. En este caso el art. 17 CE, en sus apartados 1, 2 y 4, al establecer el límite absoluto del tiempo de la detención y haberse procesado la solicitud de liminar de la solicitud presentada, contraviniendo así la

2. En relación con la primera de las quejas contenidas en la demanda conviene recordar una reiterada doctrina de este Tribunal que ha habida cuenta del valor cardinal que la libertad personal tiene para el individuo, somete la detención de cualquier ciudadano al criterio de necesidad y, además, al criterio del lapso temporal más breve y razonable que está dispuesto en el Convenio europeo para la protección de los derechos humanos y libertades fundamentales (art. 5.2 y 3) y en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (art. 9.3), que exigen que el detenido sea liberado "lo antes posible" o "sin demora" ante la autoridad judicial (en este sentido, STC 165/2007, STC 199/1987, de 16 de diciembre, FJ 8 y 224/1998,

En la citada STC 165/2007, mismo fundamento jurídico, se establece que "el art. 17.2 CE ha establecido dos plazos, en lo que respecta al tiempo de la detención preventiva, uno relativo y otro máximo. El primero es el tiempo estrictamente necesario para la realización de las diligencias de esclarecimiento de los hechos que, como es lógico, es un tiempo temporal variable en atención a las circunstancias concretas de cada caso. El máximo absoluto presenta una plena concreción temporal, que en este caso son dos horas computadas desde el inicio de la detención

necesariamente con el momento en el cual el dependencias policiales (STC 288/2000, de 27 de novi de la detención a plazos persigue la finalidad de ofre afectados por la medida, evitando así que existan pri indefinida, incierta o ilimitada... En consecuencia, la v se puede producir, no sólo por rebasarse el plazo máx detenido sigue bajo el control de la autoridad gube cumplidas las setenta y dos horas de privación de lit habiendo transcurrido ese plazo máximo, se traspasa ya necesaria por haberse realizado las averiguaciones los hechos y, sin embargo, no se procede a la liberac disposición de la autoridad judicial (STC 23/2004, de 2

3. En el presente caso, observamos en el atestado sobre las 01:00 horas del día 6 de julio de 2009 e discusión con su pareja, en la que ambos emplearon testigo refirió a los agentes de la policía municipal que compañero con la mano en la cara), siendo conduci Cuerpo Nacional de Policía. Según dicho atestado s reseña dactiloscópica de la detenida, extendiéndose l de derechos sobre las 01:35 horas, en la que se le info un delito de violencia doméstica. Sobre las 10:50 ho oírla en declaración en presencia del Abogado de oficic declarar en sede policial y hacerlo cuando fuese requ judicial. Por tal motivo, se dio por concluido el acto p la recurrente para comparecer en el Juzgado de Viol Madrid el día 8 de julio de 2009, a las 09:30 horas de l

No obstante lo anterior, la recurrente no fue disposición de la autoridad judicial, teniendo conocim iba a tener lugar al día siguiente, porque las conducci única vez a primera hora de la mañana. Por ello, pro corpus, sobre las 12:00 horas del mismo día, informan situación de detención precisamente por esta circu solicitud por Auto del Juzgado de Instrucción núm. 11. Esta resolución judicial fue comunicada a las de notificación a la detenida a través de un fax remitido vez denegado de plano el habeas corpus, permanec comisaría de policía, no pasando a disposición judicial que se ha hecho referencia, y ello a pesar de que ya diligencias integrantes del atestado policial, tal como recibidas en este Tribunal. Por lo que, como ha afirma

"desde el momento en que las averiguaciones tend hechos fueron finalizadas, y no constando la existe detención policial del actor quedó privada de func instante, que nunca puede producirse después de tr pero sí antes, la policía tenía que haberlo puesto en lik Juez competente" (así, SSTC 224/2002, de 25 de novie febrero, FJ 4, entre otras).

En la demanda de amparo se afirma, como hen conocimiento, después de su declaración policial, de judicial "porque las conducciones de detenidos al Juz una vez a primera hora de la mañana". Sobre Constitucional ya ha tenido oportunidad de pronunc Así, en la STC 224/2002, de 25 de noviembre, en demorado la puesta a disposición judicial del recurrente de Barcelona), precisamente porque sólo estaba previs horas", afirmamos que tal circunstancia "no pue alargamiento tan desproporcionado del período de conclusión de las investigaciones policiales, máxime caso (también en la presente demanda), se había prese una solicitud de habeas corpus que permitió conocer, de las diligencias policiales" (FJ 4). En el mismo se 165/2007, de 2 de julio, donde a la detenida también de su declaración policial a lo largo de la mañana (en sería puesta a disposición judicial hasta el día sigue conducción de detenidos al día, a las nueve de la ma que no se apreciaba, en modo alguno, justificado el cr del atestado policial, que al parecer se había basado p existente de colaboración entre los Juzgados y Fuerza esta materia, precisamente porque dicho protocolo p conclusión alternativa, en particular "que no quedaba detenido ante el Juez de guardia en hora distinta a la Juzgado de Instrucción de guardia recibir detenidos c circunstancias así lo aconsejen" (FJ 3). Esta conclusión con las exigencias constitucionales del derecho a la expuesta por nuestra jurisprudencia, no siendo inco protocolos de colaboración, que pretenden orde (fundamentalmente en grandes urbes, donde este trán constitucional de no prolongar indebidamente el tiemp pues ambas previsiones pueden coexistir razonableme las circunstancias particulares concurrentes.

En consecuencia, la primera queja planteada por la recurrente, y que ha sido rechazada por este Tribunal, pues la detención preventiva de que se trata no se prolongó más allá del tiempo necesario para la realización de los hechos presuntamente delictivos que la motivaron, no vulnera la garantía que el art. 17.2 CE le reconoce en cuanto a su integridad personal.

4. La segunda cuestión que ahora se nos plantea es la de la admisibilidad de la solicitud de habeas corpus en su Auto de 6 de julio de 2009, en el que se denegó la libertad personal de la recurrente, en la forma expuesta en la disposición de hecho.

En el caso que nos ocupa, la detenida planteó de nuevo la cuestión de la legalidad de su situación problemática en su solicitud (que la comisaría sólo tenía que haberse retirado), procediendo el Juzgado a inadmitir a limine la solicitud, lo que es además de forma irrazonable porque se limitó a contentarse con la responsabilidad criminal por un hecho delictivo, siendo que el fundamento de esta reglamentación de estos traslados en materia de libertad personal resulta con mayor rigor la exigencia de un control judicial de la legalidad de un mecanismo efectivo de habeas corpus, no pudiendo ser rechazadas dichas solicitudes sin analizar lo ocurrido.

Desde esta perspectiva, este Tribunal ya ha tenido en cuenta en numerosas reiteradas ocasiones sobre el reconocimiento constitucional del derecho de habeas corpus previsto en el art. 17.4 CE y en qué medida se vulnera este precepto por resoluciones judiciales de inadmisión a limine de la solicitud de procedimiento, aún siendo un proceso ágil y sencillo, cuando se ve reducido en su calidad o intensidad, por lo que se vulnera el control judicial de las privaciones de libertad que se realice de forma efectiva. De lo contrario la actividad judicial no sería más que un mero expediente ritual o de carácter simbólico, lo que supone un menoscabo en la eficacia de los derechos fundamentales. (entre otras, SSTC 93/2006, de 27 de marzo, FJ 3 y 16). Por ello, y por ello, hemos afirmado que la esencia de este proceso es que el Juez compruebe personalmente la situación de la persona detenida, siempre que se encuentre efectivamente detenida", es decir, que se encuentre detenido para ofrecerle una oportunidad de alegar sus alegaciones y pruebas" (entre las últimas, STC 37/2008).

Por ello, aún cuando la Ley Orgánica de habeas corpus establece un requisito de admisibilidad previa sobre la concurrencia de los requisitos de hecho, no es posible denegar la incoación del procedimiento de habeas corpus.

Fiscal, la legitimidad constitucional de tal resolución supuestos en los cuales se incumplen los requisitos procesales como los elementos formales de la solicitud LOHC (SSTC 172/2008, de 18 de diciembre, FJ 3 y 173 entre otras). De este modo, no es constitucional la inadmisión de este procedimiento en la afirmación encontraba ilícitamente privado de libertad, precisamente de la pretensión formulada en el habeas corpus es el objeto de dicha privación [SSTC 35/2008, de 25 de febrero y 11 de noviembre, FJ 2 b].

Por otra parte, este Tribunal también ha afirmado que el procedimiento de habeas corpus no sirve solamente para poner fin a cualquier detención, sino también para poner fin a cualquier condición que, originariamente a la legalidad, se mantienen o prorrogan condiciones ilegales (STC 224/1998, de 24 de noviembre). El enjuiciamiento de la legalidad de la detención a que alude el artículo 173 de la Constitución ha de llevarse a cabo en el juicio de fondo previa a la emisión de la resolución. En otras palabras, "es si cabe, aún más necesario cuando el solicitante de libertad se ha prolongado indebidamente" (en este sentido, SSTC 23/2004, de 23 de febrero, FJ 5 y 165).

5. En este caso, la recurrente, detenida en las dependencias del centro de Madrid del Cuerpo Nacional de Policía, interpuso un recurso de habeas corpus sobre las 12:00 horas del día 6 de julio de 2011, en el que, no obstante haberse ya concluido el atestado por el Jefe de Policía hasta el día siguiente "porque las conducciones de detenidos sólo se hacían una vez a primeras horas de la mañana". El Jefe de Policía de Madrid, de conformidad con el informe del Fiscal, resolvió el procedimiento por Auto de la misma fecha, no por incumplimiento de los requisitos formales antes expuestos ni porque no concuerda con una real y efectiva situación de privación de libertad, sino porque es conforme a Derecho, al existir indicios de la comisión de delitos que lesionen en el ámbito familiar, que legitima la detención hecha". De esta manera, la resolución judicial, no sólo vulnera la libertad vulnerado, al constar en el propio atestado que las pruebas estaban concluidas y, no obstante, no se había pasado a juicio judicial, sino que desconoció la garantía prevista en el artículo 173 de la Constitución y específicamente este precepto constitucional (así, SSTC 172/2008, de 18 de diciembre, FJ único), al anticipar el fondo en el trámite de admisión de la solicitud recurrente compareciera ante el Juez y formulara la alegaciones y pruebas que entendiera pertinentes. En definitiva, el ór-

eficaz su función de control de la privación de libertad y la función constitucional del procedimiento de habeas corpus.

6. En definitiva, de lo dicho en los anteriores fundamentos de derecho, en su lugar, la lesión de la garantía que el art. 17.2 CE reconoce al titular del derecho a la libertad personal, como consecuencia de que fue objeto en las dependencias policiales y que fue necesario para el esclarecimiento de los hechos por los que se le privó de libertad, motivaron. En segundo término debe señalarse también la vulneración del art. 17.4 CE al haber sido rechazado de plano la solicitud de amparo por la recurrente.

En cuanto al alcance del otorgamiento del amparo en estos casos análogos, que no cabe retrotraer las actuaciones a la vulneración del derecho a la libertad para subsanarla, ya que la recurrente en situación de privación de libertad, fue necesario para que el órgano judicial pudiera decantar el procedimiento de habeas corpus. Así lo hemos hecho en nuestra resolución al respecto (STC 31/1985, de 5 de marzo) y en otras ocasiones posteriores (entre las últimas, SSTC 165/2008, de 25 de febrero, FJ 4 y 147/2008, de 10 de noviembre).

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional
CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA

Ha decidido

Estimar la demanda de amparo interpuesta por doña María Dolores Rodríguez de la Haza, en consecuencia:

1º Reconocer que se ha vulnerado su derecho fundamental a la libertad personal (art. 17.1, 2, y 4 CE)

2º Restablecerla en su derecho y, a tal fin, declarar inconstitucional la resolución de Instrucción núm. 11 de Madrid, de 6 de julio de 2009, y las resoluciones de indefinición de número 829-2009.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Convocatorias



Dada en Madrid, a seis de junio de dos mil once.

© 2008